

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00034-00
Accionante: MARIA EUGENIA DUEÑAS PERALTA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC

Auto Interlocutorio No. 218

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, procede el despacho a aclarar y corregir el fallo aquí proferido el 26 de febrero de 2019 dentro de la presente acción de tutela, reclamado por el representante de la entidad Accionada Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, el 27 de febrero de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del veintiséis (26) de febrero de 2019, proferida por este Despacho, se resolvió la Acción de Tutela instaurada por la señora MARIA EUGENIA DUEÑAS PERALTA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, en la cual se ampararon sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos.
2. La anterior decisión fue notificada por correo electrónico el 26 de febrero de 2019 (Fl. 71 a 74 c. único).
3. En memorial de fecha 27 de febrero de 2019, el representante de la entidad accionada Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, impugnó dicho fallo alegando lo siguiente:

"(...) sobre la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la situación presentada dentro del presente trámite remitiendo copias de toda la actuación, sobre la conducta omisiva por parte de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, con relación al nombramiento en periodo de prueba de la accionante, conforme a la solicitud de la accionante.

El a quo resuelve en el fallo aquí impugnado, la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación por solicitud de la accionante, sin embargo, se observa una contradicción en el mismo fallo que resumió las pretensiones de la accionante sin establecer dicha solicitud,

AUTO QUE CORRIGE FALLO
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00043400
Accionante: MARIA EUGENIA DUEÑAS PERALTA

asimismo en el escrito de tutela no fue formulada solicitud alguna ante el ente de control por parte de la señora María Eugenia Dueñas (...)” (fls 75 a 83 c. único).

II. CONSIDERACIONES

I. De la Procedencia de la aclaración y corrección de la sentencia

El artículo 285 del CGP, determina

“(...) Artículo 285.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutorio podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración (...)”.

Partiendo del contenido de la norma en comento, el juez de oficio o a solicitud de parte puede aclarar los conceptos o frases de la sentencia, que generen motivo de duda, siempre y cuando los mismos se encuentren en la parte resolutive de la sentencia o influyen en ella.

II. De la aclaración y corrección de la sentencia

Observa el despacho que en el presente caso, le asiste razón al apoderado de la entidad accionada la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo; al indicar que la orden dada de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, no tienen fundamento alguno, por lo cual, ésta situación debe ser aclarada y corregida por el despacho, es decir que el fallo aquí proferido el 26 de febrero de 2019 debe ser objeto de aclaración y corrección, en el entendido de que la accionante señora María Eugenia Dueñas Peralta, no solicitó la compulsas de copias que fuera relacionada de manera errónea en la parte motiva y ordenada en el numeral quinto de la parte resolutive de dicho proveído.

En efecto, se constató que en el fallo que amparó los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos a la accionante, se indicó en la parte motiva del mismo que ésta, había hecho solicitud de compulsar copias a la Procuraduría

AUTO QUE CORRIGE FALLO
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00043400
Accionante: MARIA EUGENIA DUEÑAS PERALTA

General de la Nación, con el fin de verificar la conducta omisiva de la accionada y por consiguiente en el artículo quinto de dicho fallo se ordenó lo pertinente, se evidencia que realmente se incurrió en un error por parte del Despacho al haber emitido dicha orden, pues la accionante no efectuó tal solicitud, por lo que se procederá a la corrección de la respectiva sentencia, tanto en la parte considerativa como resolutive.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: EXCLUIR de la parte motiva del fallo Número 052 proferido por este Juzgado el 26 de febrero de 2019, el párrafo en la cual se indicó que "... la accionante solicitó compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de verificar la conducta omisiva de la accionada..." .

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena EXCLUIR el numeral quinto de la parte resolutive del fallo No. 052 aquí proferido el 26 de febrero de 2019, mediante el cual se ordenó "...compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la situación presentada dentro del presente trámite remitiendo copias de toda la actuación..."

De manera que con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto, la parte considerativa del fallo proferido el 26 de febrero de 2019 en la presente acción quedara así:

PRIMERO: Tutelar los derecho fundamentales al trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos de la señora MARIA EUGENIA DUEÑAS PERALTA, identificada con la C.C. No. 52.057.212 de Bogotá, por las razones analizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la Unidad Administrativa Especial Del Servicio Público De Empleo (UAESPE) que dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, se adelanten la totalidad de los trámites administrativos, y proceda a efectuar el nombramiento de la señora MARIA EUGENIA DUEÑAS PERALTA, identificada con la C.C. No. 52.057.212 de Bogotá, en periodo de prueba, en el cargo de profesional universitario Código 2044, grado 11 de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, identificado con el número de OPEC 11995, teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 20182120091095 del 14 de agosto de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se conformó la lista de elegibles, la cual quedó en firme el 27 de agosto de la presente anualidad, sumado a que es primera en la lista.

TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar ante este despacho el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior.

AUTO QUE CORRIGE FALLO
Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00043400
Accionante: MARIA EUGENIA DUEÑAS PERALTA

CUARTO: Denegar el amparo de los demás derechos fundamentales invocados.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese a las partes la presente decisión, por telegrama o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento.

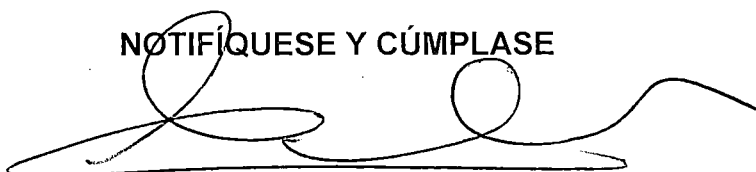
SEXTO: Desvincular del presente trámite a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SÉPTIMO: En los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991 el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de que no se hiciera uso de tal recurso, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del inciso del artículo 31 ibídem.

TERCERO: Los demás apartes de la Sentencia No. 052 de fecha 26 de febrero de 2019, seguirán incólumes, teniendo en cuenta que, en ella se accedió al amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante MARIA EUGENIA DUEÑAS PERALTA.

CUARTO: Notificar de manera inmediata a la parte de la presente acción y vencidos los términos correspondientes, ingrese nuevamente al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00-058-00

Accionante: CARLOS LEONEL DEL TRÁNSITO CRUZ ROMERO

Accionado: LA FIDUPREVISORA S.A.

Auto interlocutorio No. 219

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor CARLOS LEONEL DEL TRÁNSITO CRUZ ROMERO, actuando por conducto de apoderado judicial, radicó el 5 de marzo de 2019 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, solicitud de protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por LA FIDUPREVISORA S.A., por cuanto aduce no se le ha dado respuesta a la solicitud que radicara el 17 de agosto de 2018, con radicado No. 20180322367372, en el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2018.

En el acápite de pruebas de la tutela, se afirmó que se aporta copia de la petición del 17 de agosto de 2018, con radicado No. 20180322367372.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

1) ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por el señor CARLOS LEONEL DEL TRÁNSITO CRUZ ROMERO, en contra de la LA FIDUPREVISORA S.A.

2) Notifíquese de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al presidente de la FIDUPREVISORA S.A., JUAN ALBERTO LONDOÑO, ó a quien se encuentre delegado para dichos actos, corriéndole el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos; y solicítese un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, el cual deberá

rendir dentro de un término no superior a **dos (2) días** contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto, Adviértasele que en caso de no rendirlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

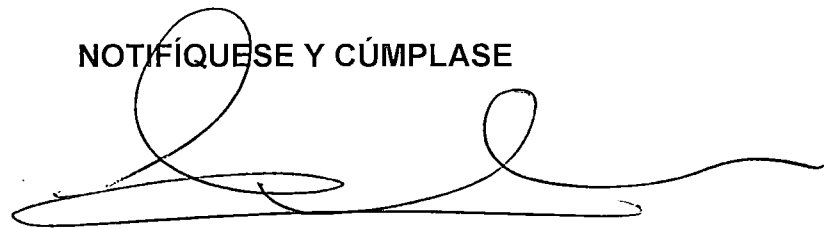
3) Notifíquese el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011–, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

4) Ténganse como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

5) Reconocer al abogado Helbert Daniel Hernández Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.764.672 y titular de la tarjeta profesional número 234.756 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del accionante en los términos del poder conferido.

Comuníquese a la accionante en la dirección para el efecto anunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA